



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-31-006-2010-0400-00
Demandante:	José Ricardo Zamora Duran
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de notificación del escrito de demanda, manifiesta su impedimento para conocer sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso"*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contrato de prestación de servicios N° 2354 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 25 de junio de 2019.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de diciembre de 2019</u>, hoy <u>12 de diciembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 75.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-002-2013-00027-00
Actor:	Teresa Ibarra Lindarte
Demandado:	Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de control:	Ejecución de la Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por la señora **TERESA IBARRA LINDARTE**, en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

1. ANTECEDENTES

La señora **TERESA IBARRA LINDARTE**, a través de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a su favor mediante sentencia del veinticuatro (24) de febrero del año 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en Sentencia de segunda instancia de fecha 12 de octubre del año 2017.

La sentencia de condena de primera instancia dispuso¹:

"(...)

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil a reintegrar a la señora Teresa Ibarra Lindarte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.232.660 al cargo que venía desempeñando, a otro de igual categoría, hasta cuando cumpla la edad de retiro forzoso, esto es los 65 años de edad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: ORDÉNASE a la Registraduría Nacional del Estado Civil, reconocer y pagar a la señora Teresa Ibarra Lindarte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.232.660, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del retiro y hasta que se produzca el reintegro efectivo, de cuyo monto se descontaran las mesadas devengadas por concepto de pensión de jubilación durante el mismo lapso, sumas que serán reintegradas al Consorcio FOPEP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO: ORDÉNASE a la Entidad demandada efectuar las cotizaciones al Sistema Pensional respectivo, dejadas de efectuar durante el lapso mencionado, descontado de las sumas laborales adeudadas el porcentaje que de ello corresponde a la actora, de

¹ Sentencia primera instancia del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión, vista a folios del 207 al 215 del cuaderno uno (01) principal.

conformidad con el régimen pensional que la cubija, a fin de que pueda efectuarse la reliquidación pensional respectiva.

SSEXTO: DECLÁRASE para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios, entre la fecha de retiro, y la fecha en que se produzca el reintegro al cargo.

SSEXPTIMO: Las sumas a que resulte condenada la entidad demandada se actualizarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de ésta sentencia.

SSEXTAVO: Dese cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011. (...)"

La decisión de segunda instancia en su parte resolutive resolvió²:

"(...) **PRIMERO: REVOCAR** el ordinal tercero a la sentencia de primera instancia, que dispuso el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando, o a otro de igual categoría, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMARSE en lo demás, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (15), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los considerandos de la presente providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en la segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (...)"

La decisión de segunda instancia fue complementada mediante providencia en la que se señaló³:

"(...) **PRIMERO: COMPLEMENTARSE** la sentencia del 12 de octubre de 2017, proferida por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Para el efecto se adicionará un numeral a la citada providencia, el cual quedará así:

QUINTO: MODIFÍQUENSE los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia de primera instancia, los cuales quedarán así:

CUARTO: ORDÉNASE a la Registraduría Nacional del Estado Civil, reconocer y pagar a la señora Teresa Ibarra Lindarte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.232.660, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del retiro y hasta la fecha en que legalmente procedía el reintegro, esto es el 24 de noviembre de 2016, fecha en que cumplió los 65 años de edad, de cuyo monto se descontaran las mesadas devengadas por concepto de pensión de jubilación durante el mismo lapso, sumas que serán reintegradas al Consorcio FOPEP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

² Sentencia de segunda instancia del doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que se aprecia a folios del 323 al 330 del cuaderno dos (02) principal.

³ Auto de complementación de la sentencia de fecha 09 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que obra a folios 337 al 339 del cuaderno principal dos (02).

Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.; de la misma manera es viable la ejecución de la obligación contenida en la sentencia, que para este caso correspondería a la obligación derivada del acuerdo conciliatorio de la condena aprobada por esta jurisdicción, para lo cual es necesario el expediente del proceso en el cual obran las providencias originales en las que se encuentran contenidas las obligaciones aquí reclamadas.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar las sentencias de primera y segunda instancia, así como el auto de complementación de la providencia que obran el proceso ordinario que se adelantó en favor de la señora **TERESA IBARRA LINDARTE**.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados. El pago quedó sujeto a lo regulado en el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011.

Si bien la sentencia no tiene valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio I.J⁴. O-001-2016.

En consecuencia se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia y el auto de complementación, obteniendo la información de las certificaciones obrantes en el expediente, así como de la información contenida en la Resolución No. 610 del 2018 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, "Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se ordena un pago a favor de la señora Teresa Ibarra Lindarte", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430

⁴ Auto de importancia jurídica.

QUINTO: ORDÉNASE a la Entidad demandada efectuar las cotizaciones al Sistema Pensional respectivo, dejadas de efectuar durante el lapso mencionado, descontado de las sumas laborales adeudadas el porcentaje que de ello corresponde a la actora, de conformidad con el régimen pensional que la cobija, a fin de que pueda efectuarse la reliquidación pensional respectiva.

SEXTO: DECLÁRASE para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios, entre la fecha de retiro, y la fecha en que legalmente procedía el reintegro, esto es el 24 de noviembre de 2016, fecha en que cumplió los 65 años de edad. (...)"

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecia el expediente del proceso ordinario Rad. 54001-33-33-002-2013-00027-00 los siguientes documentos:

- ❖ Original de la sentencia primera instancia del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión, vista a folios del 207 al 215 del cuaderno uno (01) principal.
- ❖ Original de la sentencia de segunda instancia del doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que se aprecia a folios del 323 al 330 del cuaderno dos (02) principal.
- ❖ Original del auto de complementación de la sentencia de fecha 09 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que obra a folios 337 al 339 del cuaderno principal dos (02).
- ❖ Original de la constancia de ejecutoria de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2017, en la cual se certifica que la decisión quedó debidamente ejecutoriada el día quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), vista a folios 349 del expediente.
- ❖ Original de la cuenta de cobro presentada ante la entidad ejecutada, con radicado del 26 de enero del año 2018.
- ❖ Original de la Resolución No. 610 del 2018 (03 de diciembre) "Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial, y se ordena un pago a favor de la señora TERESA IBARRA LINDARTE.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de

del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, en el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte actora manifiesta que la presente solicitud de ejecución de la sentencia, obedece a que la entidad al momento de dar cumplimiento a la orden de condena impartida, lo hizo de forma parcial por lo siguiente:

- Si bien la entidad ejecutada en la Resolución No. 610 del 3 de diciembre de 2018, liquidó los salarios y prestaciones a los que consideró tenía derecho la demandante de acuerdo al régimen aplicable, desde la fecha de su retiro del servicio el 24 de julio de 2012 y hasta la del cumplimiento de la edad de retiro forzoso, 24 de noviembre de 2016, reconoció el valor correspondiente al concepto de cesantías, sin incluir el reconocimiento por intereses a las cesantías, el cual se liquidó en cero (0,00), y en consecuencia no se tuvo en cuenta este monto al momento de efectuar la liquidación total y de los intereses moratorios.

- Por otra parte, la misma resolución liquidó los intereses moratorios a la tasa del DTF sobre las cantidades liquidadas de dinero reconocidas por conceptos salariales y prestacionales desde la ejecutoria de la sentencia y por el término de 10 meses para su pago, esto es, del 15 de noviembre de 2017 al 15 de septiembre de 2018, el cual no corresponde a lo realmente causado y adeudado, pues debió reconocerse hasta la fecha efectiva del pago, es decir hasta el día 15 de febrero del año 2019.

Para efectos de la orden de pago, el Despacho se tendrá en cuenta la liquidación presentada con la solicitud de ejecución que se sintetiza de la siguiente forma:

❖ **Capital que corresponde a:**

- Al saldo por concepto de salarios y prestaciones reconocidas en la sentencia por valor de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UNO PESOS (\$ 24.609.161,00)**.
- Por concepto de intereses a las cesantías reconocidas por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 6.548.363,00)**.

❖ **Intereses que corresponden a:**

- Por los intereses moratorios comerciales a la máxima a la tasa legal permitida sobre el capital desde el día 15 de febrero del año 2019, fecha en la que se realizó el pago parcial, hasta la fecha del pago total de la obligación.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011, corresponde al plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva de 5 años.

Así las cosas, en el expediente Rad. 54001-33-33-002-2013-00027-00, se observa la constancia de ejecutoria de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2017, en la cual se certifica que la decisión quedó debidamente ejecutoriada el día quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), vista a folios 349 del expediente.

Por otra parte, la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada en la Secretaría del Despacho el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir que respecto de los 10 meses, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011, observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento del acuerdo conciliatorio ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que impuso la condena.

Conforme lo anterior el Despacho concluye que al haberse acudido ante la entidad dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, es viable el reconocimiento de los intereses de que trata el inciso 3° del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011, toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a favor de la ejecutante **TERESA IBARRA LINDARTE**, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia de primera instancia del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión, Sentencia de segunda instancia del doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y auto de complementación de la sentencia de fecha 09 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), proferido por la misma corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a favor de la ejecutante **TERESA IBARRA LINDARTE**, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia de primera instancia del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión, Sentencia de segunda instancia del doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y auto de complementación de la sentencia de fecha 09 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), proferido por la misma corporación.

❖ **Por concepto de Capital:**

- Al saldo por concepto de salarios y prestaciones reconocidas en la sentencia por valor de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UNO PESOS (\$ 24.609.161,00)**.
- Por concepto de intereses a las cesantías reconocidas por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 6.548.363,00)**.

❖ **Por concepto de intereses:**

- Por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011, sobre el capital ordenado desde el día 15 de febrero del año 2019, fecha en la que se realizó el pago parcial, hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: Conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **gastos ordinarios del proceso** que deberán ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN)",** diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL**

ESTADO CIVIL, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

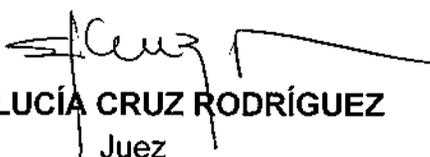
Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

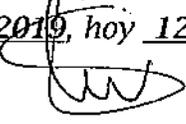
QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, así mismo conforme el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio del año 2013.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de diciembre de 2019</u>, hoy <u>12 de diciembre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 75.</i>  Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00516-00
Demandante:	Jaider Andrés Quintero Pacheco y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por otra parte, atendiendo la solicitud obrante a folio 330 del expediente, en la cual el apoderado de la parte actora solicita las primeras copias que prestan mérito ejecutivo.

Contempla el artículo 114 del Código General del Proceso, numeral 2 y 3:

- “2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán de la constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*

Así las cosas, el Despacho negará la expedición de la primera copia que preste mérito ejecutivo y ordenará la expedición de copias auténticas de lo solicitado con su respectiva constancia de ejecutoria.

Lo anterior, dando aplicación al numeral 2° y 3° del artículo 114 y el inciso 1° del artículo 246 del Código General del Proceso, como lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en auto proferido por el Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero el 25 de junio de 2014, dentro del proceso radicado bajo el No. 25000233600020120039501 (IJ) (49299), en el cual se señaló que en los asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa, el Código General del Proceso, tiene vigencia plena desde el 1° de enero del 2014 y no de forma gradual

Adicionalmente, se autoriza la entrega de las copias solicitadas a la doctora MAYRA ALEJANDRA DUARTE REY, conforme a la autorización a ella otorgada obrante a folio 330.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 11 de diciembre de 2019, hoy 12 de diciembre de 2019 a
las 08:00 a.m., N^o.75.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00092-00
Demandante:	Rodrigo Alvarado Rolón
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, se advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional.

ANTECEDENTES

- ✓ El señor Rodrigo Alvarado Rolón a través de apoderada judicial debidamente constituida presenta demanda el día 20 de mayo del año 2019, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 08 de junio del año 2018 causado por el Municipio de San José de Cúcuta, frente a la petición presentada el día 07 de marzo del año 2018, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero del año 2016 en la categoría 2BM del escalafón docente, que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al ente territorial reconocer y pagar al demandante, el ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 2BM en el escalafón docente.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente asunto, se tiene que la parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 08 de junio del año 2018, causado por el Municipio de San José de Cúcuta, frente a la petición presentada el día 07 de marzo del año 2018, acto mediante el cual se negó al demandante, el señor Rodrigo Alvarado Rolón el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero del año 2016 en la categoría 2BM del escalafón docente, acto administrativo que para este Despacho judicial no es objeto de control judicial.

Lo anterior, debido a que si bien al revisar la Resolución N° 1278 del 11 de julio del año 2017 *“Por la cual se resuelve el trámite de Reubicación al Docente RODRIGO ÁLVARADO ROLÓN regido por el Decreto Ley 1278 de 2002”* expedida por la Secretaría de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, se evidencia que lo que pretende la parte actora en la demanda se consolida en la citada resolución, pues es allí, en donde se resuelve de manera expresa y clara que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del 4 de julio del año 2017.

En el numeral 2° de la resolución anotada, señala que cualquier inconformidad con la decisión tomada, debida presentarse recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes, si bien el recurso de reposición no es obligatorio sino facultativo, le hubiese permitido al demandante, presentar su desacuerdo con la decisión de los efectos fiscales del acto administrativo.

Ahora bien, si el demandante no presentaba el recurso de reposición por ser facultativo, debía acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución N° 1278 del 11 de julio del año 2017, previo agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, del agotamiento de la conciliación prejudicial, dentro de los 4 meses siguientes, contados a partir de la notificación, comunicación o ejecución de la resolución de acuerdo con lo establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 *ibídem*.

Así las cosas, el Despacho considera que no se puede aceptar que con la petición presentada el día 07 de marzo del año 2018, la parte actora pretenda revivir términos en relación con una situación jurídica ya consolidada, pues se evidencia que el desacuerdo planteado con la demanda, se torna específicamente a los efectos fiscales que soportan el reconocimiento en el lapso comprendido entre el 1 de enero del año 2016 y el 11 de julio del año 2017.

Lo anterior, debido a que en la petición presentada a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, el día 07 de marzo del año 2018 (fl. 18) se encuentra que lo que pretende la parte actora es:

“1. Se sirva reconocer y ordenar el valor correspondiente a mi costo acumulado desde el 1 de enero del año 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2BM, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSOS DE FORMACION, hasta el día 11 de Julio de 2017, momento en que esta entidad me actualizó el salario correspondiente al ascenso y/o reubicación.”

En razón de lo anterior, se puede concluir que la parte actora pretende en la demanda el reconocimiento de lo adeudado entre el 1 de enero del año 2016 hasta el 11 de julio del año 2017.

Así las cosas, se tiene que el acto administrativo que resolvió de fondo el asunto demandado, está contenido en la Resolución N° 1278 del 11 de julio del año 2017,

por lo cual para ser demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe ser dentro del término otorgado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 ibídem, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, dado que lo pretendido no es una prestación periódica.

Al efecto, considera este Despacho Judicial que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución N° 1278 del 11 de julio del año 2017, puesto que acorde con lo dispuesto en la norma enunciada previamente, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Y es que si bien, no se cuenta en el plenario con la fecha exacta en que tal resolución fue notificada al señor Rodrigo Alvarado Rolón, si es posible inferir que se incumplió con la oportunidad establecida en la ley para el efecto, puesto que en la petición elevada ante la administración el día 07 de marzo del año 2018, se enuncia la existencia del referido acto administrativo, con lo que incluso computándose la caducidad desde tal fecha (entendiendo allí una notificación por conducta concluyente), es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado la demanda de la referencia tan solo hasta el 21 de mayo del 2019, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

En razón de lo anterior, para el Despacho se debe rechazar la demanda al configurarse las causales 3° y 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **RODRIGO ALVARADO ROLÓN** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 a 15 del expediente.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

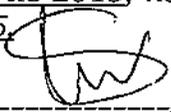
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, hoy 12 de diciembre del 2019 a las 8:00 a.m., N^o.75.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

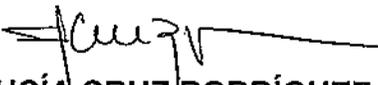
Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00121-00
Demandante:	Sulady Pinzón Eslava
Demandados:	ESE Hospital Juan Luis Londoño de El Zulia
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

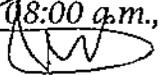
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019), que revocó el auto de fecha seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) proferido por este Despacho Judicial.

En razón de lo anterior y previo a proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho el Despacho considera pertinente solicitar al Gerente de la ESE Hospital Juan Luis Londoño de El Zulia, para que remita con destino al presente proceso copia de la constancia de publicación, comunicación y/o notificación del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 04 de marzo del año 2013 remitido a la señora Zulady Pinzón Eslava.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se ordena por Secretaria librar el respectivo oficio, concediendo el término de cinco (05) días a la entidad para que allegue lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de diciembre de 2019</u>, hoy <u>12 de diciembre de 2019</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N^o.75.</i>  Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00143-00
Demandante:	Lilian Rosa Buenaver Castellanos
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"; así mismo, atendiendo al hecho de que en el presente asunto no es posible determinar con certeza si opera o no el fenómeno de caducidad de la acción, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia admitirá el presente medio de control y será en la audiencia inicial en donde se analizará la presentación oportuna o no:

Ahora bien, en cuanto a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, deberá el apoderado de la parte actora acreditar la solicitud de las pruebas a través de derecho de petición, en caso de que no las haya solicitado, se le concede un término de 10 días, para que cumpla con lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a la señora **LILIAN ROSA BUENAVER CASTELLANOS**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

¹ Ver folio 238 a 239 del expediente.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

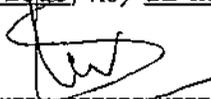
8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9. Reconózcase personería para actuar a la doctora **EVELIN YOHANA GARCÍA VALDERRAMA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 20 a 21 del expediente.

10. Por último, teniendo en cuenta las pruebas documentales que solicita la parte actora en la demanda, el Despacho le solicita al apoderado acredite la solicitud de las pruebas a través de derecho de petición, en caso de que no las haya solicitado, se le concede un término de 10 días, para que cumpla con lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de diciembre de 2019</u>, hoy <u>12 de diciembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o. 75.</i></p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00143-00
Demandante:	Lilian Rosa Buenaver Castellanos
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa Cuaderno de Medida Cautelar

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar, presentada por la apoderada de la parte actora en escrito separado, este Despacho Judicial dispone correr traslado de la solicitud a la contraparte por el término de cinco (5) días, término que correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

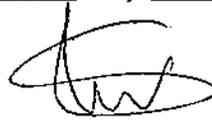
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, hoy 12 de diciembre de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.75.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00162-00
Demandante:	Johnny Alexander Meneses Pérez
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, se advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional.

ANTECEDENTES

- ✓ El señor Johnny Alexander Meneses Pérez a través de apoderada judicial debidamente constituida presenta demanda el día 21 de mayo del año 2019, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 13 de julio del año 2018 causado por el Municipio de San José de Cúcuta, frente a la petición presentada el día 12 de abril del año 2018, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero del año 2016 en la categoría 2B del escalafón docente, que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al ente territorial reconocer y pagar al demandante, el ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 2B en el escalafón docente.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente asunto, se tiene que la parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 13 de julio del año 2018, causado por el Municipio de San José de Cúcuta, frente a la petición presentada el día 12 de abril del año 2018, acto mediante el cual se negó al demandante, el señor Johnny Alexander Meneses Pérez el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero del año 2016 en la categoría 2B del escalafón docente, acto administrativo que para este Despacho judicial no es objeto de control judicial.

Lo anterior, debido a que si bien al revisar la Resolución N° 1291 del 11 de julio del año 2017 *"Por la cual se resuelve el trámite de Reubicación al Docente JOHNNY ALEXANDER MENESES PÉREZ regido por el Decreto Ley 1278 de 2002"* expedida por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, se evidencia que lo que pretende la parte actora en la demanda se consolida en la citada resolución, pues es allí, en donde se resuelve de manera expresa y clara que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del 4 de julio del año 2017.

En el numeral 2° de la resolución anotada, señala que cualquier inconformidad con la decisión tomada, debida presentarse recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes, si bien el recurso de reposición no es obligatorio sino facultativo, le hubiese permitido al demandante, presentar su desacuerdo con la decisión de los efectos fiscales del acto administrativo.

Ahora bien, si el demandante no presentaba el recurso de reposición por ser facultativo, debía acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución N° 1291 del 11 de julio del año 2017, previo agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, del agotamiento de la conciliación prejudicial, dentro de los 4 meses siguientes, contados a partir de la notificación, comunicación o ejecución de la resolución de acuerdo con lo establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 ibídem.

Así las cosas, el Despacho considera que no se puede aceptar que con la petición presentada el día 12 de abril del año 2018, la parte actora pretenda revivir términos en relación con una situación jurídica ya consolidada, pues se evidencia que el desacuerdo planteado con la demanda, se torna específicamente a los efectos fiscales que soportan el reconocimiento en el lapso comprendido entre el 1 de enero del año 2016 y el 04 de julio del año 2017.

Lo anterior, debido a que en la petición presentada a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, el día 12 de abril del año 2018 (fl. 18) se encuentra que lo que pretende la parte actora es:

"1. Se sirva reconocer y ordenar el valor correspondiente a mi costo acumulado desde el 1 de enero del año 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSOS DE FORMACION, hasta el día 05 de Julio de 2017, momento en que esta entidad me actualizó el salario correspondiente al ascenso y/o reubicación."

En razón de lo anterior, se puede concluir que la parte actora pretende en la demanda el reconocimiento de lo adeudado entre el 1 de enero del año 2016 hasta el 4 de julio del año 2017 (momento en el que le fue actualizado el salario).

Así las cosas, se tiene que el acto administrativo que resolvió de fondo el asunto demandado, está contenido en la Resolución N° 1291 del 11 de julio del año 2017,

por lo cual para ser demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe ser dentro del término otorgado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 ibídem, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, dado que lo pretendido no es una prestación periódica.

Al efecto, considera este Despacho Judicial que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución N° 1291 del 11 de julio del año 2017, puesto que acorde con lo dispuesto en la norma enunciada previamente, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Y es que si bien, no se cuenta en el plenario con la fecha exacta en que tal resolución fue notificada al señor Johnny Alexander Meneses Pérez, si es posible inferir que se incumplió con la oportunidad establecida en la ley para el efecto, puesto que en la petición elevada ante la administración el día 12 de abril del año 2018, se enuncia la existencia del referido acto administrativo, con lo que incluso computándose la caducidad desde tal fecha (entendiendo allí una notificación por conducta concluyente), es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado la demanda de la referencia tan solo hasta el 21 de mayo del 2019, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

En razón de lo anterior, para el Despacho se debe rechazar la demanda al configurarse las causales 3° y 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **JOHNNY ALEXANDER MENESES PÉREZ** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

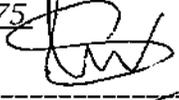
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 a 15 del expediente.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de diciembre de 2019</u>, hoy <u>12 de diciembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o.75</i></p> <p> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-007-2019-00177-00
Actor:	Javier Gaona Sánchez y Otros
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Ejecución de la Sentencia - Acuerdo Conciliatorio

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **JAVIER GAONA SÁNCHEZ y OTROS**, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

1. ANTECEDENTES

Los señores **JAVIER GAONA SÁNCHEZ, LUIS MANUEL GAONA, ELMA ANTONIA SÁNCHEZ, JOHANA XIOMARA GAONA y YANITH TERESA BAYONA PÉREZ, LUIS ALFREDO GAONA SÁNCHEZ, NAIN GAONA, FERNANDO GAONA SÁNCHEZ y HENRY GAONA SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de los demandantes mediante sentencia del veinte (20) de febrero del año 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, las cuales fueron conciliadas en audiencia de conciliación judicial celebrada el día doce (12) de agosto del año dos mil catorce (2014), acuerdo conciliatorio que fue aprobado mediante auto de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil catorce (2014) por la misma corporación.

Los términos del acuerdo conciliatorio que fue aprobado fueron los siguientes:

"(...)

PRIMERO: APRUEBESE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de la parte actora, celebrado el día doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), visto a folio 750, el cual fue del siguiente tenor:

"El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión celebrada el día doce de agosto (sic) dos mil catorce (2014), estudió detenidamente el caso del señor Javier Sánchez Gaona (sic) Y OTROS, y decide presentar propuesta conciliatoria, consistente en reconocer en el pago del setenta (70%) por ciento del valor total de la condena, impuesta mediante sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), excluyendo del lucro cesante el 25% de prestaciones sociales, respecto del reconocimiento realizado como abogado, toda vez que fue a título de presunción y como indemnización, mas no de reconocimiento de derechos laborales en consecuencia la propuesta se encuentra ajustada a derecho. De ser aceptada la presente propuesta el pago se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 de C.C.A. y demás normas concordantes o pertinentes, previo trámite administrativo ante la Fiscalía General de la Nación para el pago de sentencias. Igualmente de ser aceptada la propuesta se desistirá del recurso de apelación presentado por la entidad. Adjunto certificación expedida por la secretaría técnica de la Fiscalía General de la Nación en un folio". Se le concede el uso de la palabra a la parte actora quien manifestó: "Si gracias muy buenos días a todos y a los demás participantes, si acepto la propuesta presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación". Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte

actora quien manifestó: “aceptamos la propuesta haciendo la correspondiente aclaración, de que el descuento del 25% recaerá exclusivamente sobre los honorarios reconocidos al doctor Gaona Sánchez en su condición de abogado litigante es decir que no se descontaran en el monto sobre el concepto de honorarios percibidos como Concejal del Municipio de Ocaña. Así mismo desisto del recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 20 de febrero del 2014, proferida en el presente asunto”.

En la sentencia de condena, respecto del reconocimiento de perjuicios se dispuso:

“(…) **TERCERO:** En consecuencia, **CONDENAR** a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a las siguientes personas, en S.M.L.M. vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero que se relacionaran, por concepto de reparación por los **PERJUICIOS MORALES** causados de la siguiente manera:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD – RELACIÓN – PARENTESCO	MEDIO DE PRUEBA
Javier Gaona Sánchez	Cincuenta (50) SMLMV	Víctima directa de la privación injusta de la libertad	(...)
Luis Manuel Gaona	Cuarenta (40) SMLMV	padre de la víctima	(...)
Elma Antonia Sánchez	Cuarenta (40) SMLMV	madre de la víctima	(...)
Johana Xiomara Gaona	Cuarenta (40) SMLMV	Hija de la víctima	(...)
Yanith Teresa Bayona Pérez	Cuarenta (40) SMLMV	Compañera de la víctima	(...)
Luis Alfredo Gaona Sánchez	Veinticinco (25) SMLMV	Hermano de la víctima	(...)
Nain Gaona Sánchez	Veinticinco (25) SMLMV	Hermano de la víctima	(...)
Fernando Gaona Sánchez	Veinticinco (25) SMLMV	Hermano de la víctima	(...)
Henry Gaona Sánchez	Veinticinco (25) SMLMV	Hermano de la víctima	(...)

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar por concepto de perjuicios **Daño a la vida en relación** de la siguiente manera:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD – RELACIÓN – PARENTESCO	MEDIO DE PRUEBA
Javier Gaona Sánchez	Cincuenta (50) SMLMV	Víctima directa de la privación injusta de la libertad	(...)
Luis Manuel Gaona	Cuarenta (40) SMLMV	padre de la víctima	(...)
Elma Antonia Sánchez	Cuarenta (40) SMLMV	madre de la víctima	(...)
Johana Xiomara Gaona	Cuarenta (40) SMLMV	Hija de la víctima	(...)
Yanith Teresa Bayona Pérez	Cuarenta (40) SMLMV	Compañera de la víctima	(...)

QUINTO: CONDENAR a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar al señor **JAVIER GAONA SÁNCHEZ** por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$28.636.159)**. (...)

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian en el expediente del proceso ordinario Rad. 54001-23-31-000-2003-00719-01 los siguientes documentos:

- ❖ Original de la sentencia de primera instancia del veinte (20) de febrero del año dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. (fl. 715-729)

- ❖ Original del acta de la audiencia de Conciliación Judicial de fecha doce (12) de agosto del año dos mil catorce (2014). (fl. 750)
- ❖ Original de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil catorce (2014). (fl. 756-760)
- ❖ Original de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la que se certifica que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio quedó ejecutoriada el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014). (fl. 764)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.; de la misma manera es viable la ejecución de la obligación contenida en la sentencia, que para este caso correspondería a la obligación derivada del acuerdo conciliatorio de la condena aprobada por esta jurisdicción, para lo cual es necesario el expediente del proceso en el cual obran las providencias originales en las que se encuentran contenidas las obligaciones aquí reclamadas.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ Características de la Obligación

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó a la Fiscalía General de la Nación el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia de primera instancia, la conciliación judicial y la aprobación de la conciliación que obran en el proceso ordinario que se adelantó en favor del señor **JAVIER GAONA SÁNCHEZ** y **OTROS** en los folios del 715 al 764 del expediente.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta en la sentencia tal y como se señaló en el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio fue la siguiente:

"(...) **TERCERO:** En consecuencia, **CONDENAR** a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a las siguientes personas, en S.M.L.M. vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero que se relacionaran, por concepto de reparación por los **PERJUICIOS MORALES** causados de la siguiente manera:

"(...)

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD – RELACIÓN – PARENTESCO	MEDIO DE PRUEBA
Javier Gaona Sánchez	Cincuenta (50) SMLMV	Víctima directa de la privación injusta de la libertad	(...)
Luis Manuel Gaona	Cuarenta (40) SMLMV	padre de la víctima	(...)
Elma Antonia Sánchez	Cuarenta (40) SMLMV	madre de la víctima	(...)
Johana Xiomara Gaona	Cuarenta (40) SMLMV	Hija de la víctima	(...)
Yanith Teresa Bayona Pérez	Cuarenta (40) SMLMV	Compañera de la víctima	(...)
Luis Alfredo Gaona Sánchez	Veinticinco (25) SMLMV	Hermano de la víctima	(...)
Nain Gaona Sánchez	Veinticinco (25) SMLMV	Hermano de la víctima	(...)
Fernando Gaona Sánchez	Veinticinco (25) SMLMV	Hermano de la víctima	(...)
Henry Gaona Sánchez	Veinticinco (25) SMLMV	Hermano de la víctima	(...)

CUARTO: **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar por concepto de perjuicios Daño a la vida en relación de la siguiente manera:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD – RELACIÓN – PARENTESCO	MEDIO DE PRUEBA
Javier Gaona Sánchez	Cincuenta (50) SMLMV	Víctima directa de la privación injusta de la libertad	(...)
Luis Manuel Gaona	Cuarenta (40) SMLMV	padre de la víctima	(...)
Elma Antonia Sánchez	Cuarenta (40) SMLMV	madre de la víctima	(...)
Johana Xiomara Gaona	Cuarenta (40) SMLMV	Hija de la víctima	(...)
Yanith Teresa Bayona Pérez	Cuarenta (40) SMLMV	Compañera de la víctima	(...)

QUINTO: **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar al señor **JAVIER GAONA SÁNCHEZ** por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$28.636.159). (...)**"

Ahora bien, sobre estas sumas de dinero se logró acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado en providencia del cuatro (04) de septiembre de 2014, y sobre la condena se dispuso aprobar la propuesta de la Fiscalía General de la Nación, consistente en el setenta por ciento (70%) del valor total de la condena, excluyendo del lucro cesante el 25% de prestaciones sociales respecto del reconocimiento realizado como abogado, toda vez que fue a título de presunción y como indemnización, mas no de reconocimiento de derechos laborales.

❖ **Perjuicios materiales:**

A favor del señor Javier Gaona Sánchez, por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$28.636.159,00)**, excluyéndose el 25% de prestaciones sociales respecto del reconocimiento como abogado litigante.

Indemnización Abogado: \$ 11.704.000 – 25%= \$8.778.000,00
Indemnización Concejal: \$ 16.932.159,00

Total: \$25.710.159,00

Para un total por perjuicios materiales (lucro cesante) la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS. (\$ 25.710.159,00)**

Total del Capital:

❖ Perjuicios Morales:	\$133.677.859,00
❖ Perjuicios daño a la vida de relación:	\$ 90.555.969,00
❖ Perjuicios Materiales	<u>\$ 25.710.159,00</u>
Total:	\$249.943.987,00

Conforme lo anterior el Despacho observa que el cálculo efectuado por el apoderado sobre los perjuicios es inferior, toda vez que se solicita librar por \$ 224.062.159,00, apreciándose que no se ajusta a lo ordenado en el acuerdo judicial realizado, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de capital el valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 249.943.987,00)**.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia del Decreto 01 de 1984 se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, en este caso el auto que aprobó la conciliación judicial, y empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, en el expediente Rad. 54001-23-31-000-2003-00719-01, se observa la constancia de ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio en la cual se certifica que, ésta quedó debidamente ejecutoriada el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014). (fl. 764)

El pago quedó sujeto a lo regulado en el artículo 176 y 177 del CCA, previo el trámite administrativo ante la Fiscalía General de la Nación para el pago de sentencias.

Si bien no tiene valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016.

En consecuencia se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue aprobado en el acuerdo conciliatorio antes citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, en el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, presenta liquidación de la condena que se concilió, calculada con el SMLMV del año 2014 fecha en la que quedó debidamente ejecutoriado \$ 616.027.

Para efectos de la orden de pago, el Despacho efectúa la respectiva liquidación conforme a los parámetros establecidos en la sentencia.

❖ **Perjuicios Morales:**

El 70% de los 310 S.M.L.M.V. correspondientes a los perjuicios morales reconocidos, para un total de:

$$310 \text{ S.M.L.M.V.} = \$190.968.370,00 * 70\% = \$ 133.677.859,00$$

Para un total por perjuicios morales de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS. (\$ 133.677.859,00)**

❖ **Perjuicio por daño a la vida de relación:**

El 70% de los 210 S.M.L.M.V. correspondientes a los perjuicios por daño a la vida de relación, para un total de:

$$210 \text{ S.M.L.M.V.} = \$129.365.670,00 * 70\% = \$ 90.555.969,00$$

Para un total por perjuicios del daño a la vida de relación **NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS. (\$ 99.555.969,00)**

¹ Auto de importancia jurídica.

Por otra parte, la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada en la Oficina Judicial de Cúcuta el día tres (03) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), es decir que respecto de los 18 meses, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 177 del C.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento del acuerdo conciliatorio ante la Fiscalía General de la Nación de fecha once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que impuso la condena.

Conforme lo anterior el Despacho concluye que al haberse acudido ante la entidad dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, es viable el reconocimiento de los intereses de que trata el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A, toda vez que se generó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de los ejecutantes **JAVIER GAONA SÁNCHEZ, LUIS MANUEL GAONA, ELMA ANTONIA SÁNCHEZ, JOHANA XIOMARA GAONA y YANITH TERESA BAYONA PÉREZ, LUIS ALFREDO GAONA SÁNCHEZ, NAIN GAONA, FERNANDO GAONA SÁNCHEZ y HENRY GAONA SÁNCHEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del veinte (20) de febrero del año dos mil catorce (2014) proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el auto de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil catorce (2014), que aprobó el acuerdo conciliatorio judicial realizado ante la corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de los ejecutantes **JAVIER GAONA SÁNCHEZ, LUIS MANUEL GAONA, ELMA ANTONIA SÁNCHEZ, JOHANA XIOMARA GAONA y YANITH TERESA BAYONA PÉREZ, LUIS ALFREDO GAONA SÁNCHEZ, NAIN GAONA, FERNANDO GAONA SÁNCHEZ y HENRY GAONA SÁNCHEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del veinte (20) de febrero del año dos mil catorce (2014) proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el auto de fecha cuatro (04) de septiembre

del año dos mil catorce (2014), que aprobó el acuerdo conciliatorio judicial realizado ante la corporación.

- **Por concepto de capital:** el valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$249.943.987,00).**
- **Por concepto de intereses:** Desde la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, esto es, desde el veinticinco de septiembre del año dos mil catorce (2014), hasta la fecha en la que se realice efectivamente el pago.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: Conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **gastos ordinarios del proceso** que deberán ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

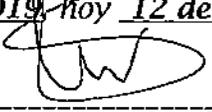
QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, así mismo conforme el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio del año 2013.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**
*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 11 de diciembre de 2019 hoy 12 de diciembre de 2019 a las
08:00 a.m., N° 75.*

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00299-00
Demandante:	Margarita Leal Jaimes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARGARITA LEAL JAIMES**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **MARGARITA LEAL JAIMES**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este

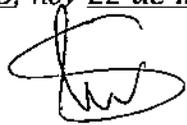
proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería a la doctora **FRANCI CLARENA SANABRIA PARADA** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 12 a 13 del expediente.

13. Por Secretaría **OFÍCIESE** al **Municipio de San José de Cúcuta** para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **MARGARITA LEAL JAIMES** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.681.795 con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 0568 del 06 de agosto del 2018 y la Resolución N° 0368 del 7 de junio del año 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de mayo de 2019</u>, hoy <u>22 de mayo del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 27.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00316-00
Demandante:	Lina Magdelli Galvis Prato
Demandados:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Ahora bien, en cuanto a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, deberá el apoderado de la parte actora acreditar la solicitud de las pruebas a través de derecho de petición, en caso de que no las haya solicitado, se le concede un término de 10 días, para que cumpla con lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- 2. Téngase** como parte demandada en el proceso de la referencia al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y como parte demandante a la señora **LINA MAGDELLI GALVIS PRATO**.
- 3. Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 4. De conformidad** al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- 5. Una vez** realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 47 del expediente.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

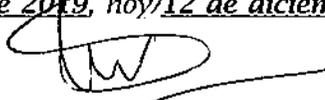
8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **JOSÉ PAUL GUEVARA TORRES** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 51 del expediente.

10. Por último, teniendo en cuenta las pruebas documentales que solicita la parte actora en la demanda, el Despacho le solicita al apoderado acredite la solicitud de las pruebas a través de derecho de petición, en caso de que no las haya solicitado, se le concede un término de 10 días, para que cumpla con lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de diciembre de 2019</u>, hoy <u>12 de diciembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 75.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00265-00
Demandante:	Iveth Caicedo Díaz
Demandados:	Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a realizar el estudio de aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial realizada el día trece (13) de noviembre del año 2019, el Despacho considera que el Comité de Conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander, debe realizar ajustes a la propuesta conciliatoria presentada, pues la misma no cumple con los requisitos establecidos para su aprobación.

Lo anterior, debido a que tal como lo consagra el artículo 297 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que constituye título ejecutivo las decisiones que aprueben acuerdos conciliatorios.

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (...)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Dr. Enrique Gil Botero, señaló en el auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil once (2011) proferido dentro del proceso radicado N° 05001-23-31-000-2010-00169-01, que el acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

“En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 4882 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

(...)”

Así las cosas, se trata de un título ejecutivo complejo integrado por el acta de conciliación y por la providencia judicial aprobatoria del mismo. Sobre su validez, la jurisprudencia ha dispuesto:

“2.2.1. Para que un acta de acuerdo conciliatorio preste mérito ejecutivo la debe aprobar el Juez Administrativo.

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió que las entidades públicas acudieran a la conciliación prejudicial o judicial, como un mecanismo válido de solución alternativa de conflictos, siempre que ésta cuente con la homologación del juez administrativo. Esto, en virtud de que las entidades de derecho público, cuando acuden a este mecanismo, disponen del dinero público -art. 2.470 CC, actitud que debe rodearse de mayores exigencias a las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

Así las cosas, la validez y eficacia de ese negocio jurídico, en materia administrativa, está condicionada a la aprobación judicial, pues el juez debe ejercer un control tendiente a establecer que obren las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo, que no sea violatorio de la ley y que tampoco sea lesivo para el patrimonio público -art. 65 A de la ley 446 de 1998-, aprobación sin la cual la conciliación no produce efecto.

En el caso concreto, el reconocimiento de las obligaciones, a cargo del INVIAS, por provenir de un acuerdo conciliatorio que no fue aprobado judicialmente, carece de la aptitud para constituir un título ejecutivo, como lo pretende el ejecutante. Al respecto, dice la ley 446 de 1998 que:

Artículo 66. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Artículo 72. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada (...).

El contenido de estas normas es claro, además de que su sentido es obvio, en cuanto que sólo presta mérito ejecutivo el acta de conciliación debidamente aprobada. En este sentido, también ha dicho la Sala que:

“Ahora bien, si se trata de una conciliación prejudicial, la situación es similar. En efecto, la aprobación de una conciliación prejudicial enerva la acción que tiene el demandante para acudir a la jurisdicción a reclamar las pretensiones conciliadas, dado que esa decisión hace tránsito a cosa juzgada. En cambio, si ésta no es aprobada, el actor se verá obligado a iniciar un proceso de conocimiento ante la jurisdicción administrativa para lograr la satisfacción de sus pretensiones.

(...)

‘La conciliación lograda en audiencia conforma un acto sometido a la condición de su aprobación. Son así dos elementos que no se entienden separados ya que solo producen sus efectos como una unidad. La conciliación sola sin su aprobación no es más que un principio de auto de terminación del proceso, pero no la conciliación procesal que le pone fin y que tiene los efectos de la cosa juzgada.

‘En este punto la ley es bastante clara: La conciliación y el auto que la apruebe tendrán los efectos de cosa juzgada (inc. 5º art. 6º Dec. 2651/91).”

De tal manera, que para que un acta de conciliación y el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio se conviertan en un título ejecutivo, debe cumplir inicialmente con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así las cosas, se tiene en el presente asunto que el Acta del Comité de Conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander, no cumple con lo consagrado en las normas señaladas previamente, pues no se constituye como título ejecutivo, dado que no tiene obligaciones expresas, claras y exigibles.

Lo anterior, debido a que en el acta de conciliación de fecha 08 de noviembre del año 2019, el comité de conciliación de la entidad demandada solo dispuso como resultado y/o decisión “*CONCILIAR lo pretendido por la señora IVETH CAICEDO DÍAZ. (...)*”, sin especificar ni determinar claramente el monto a conciliar, la fecha de pago, si para el pago se le aplicará lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011, no se indica nada sobre los intereses moratorios y si sobre la suma conciliada se le realizara algún descuento a la demandante, por aporte a salud, entre otros.

En este orden, el Despacho le requiere al Comité de Conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander, que estudie nuevamente la propuesta conciliatoria, señalando los requisitos necesarios y específicos del título ejecutivo.

Una vez aportada la nueva acta del comité de conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS, se correrá traslado por Secretaria de la propuesta de conciliación a la parte actora para que indique si está de acuerdo con la propuesta o no, sin necesidad de auto que lo ordene, conforme a lo previsto en el segundo inciso del artículo 110 del C.G.P.

Una vez vencido el traslado, pasara el proceso al Despacho para proveer sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio.

En razón de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Comité de Conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander, que estudie nuevamente la propuesta conciliatoria, señalando

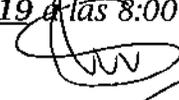
los requisitos necesarios y específicos del título ejecutivo, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Una vez aportada la nueva acta del comité de conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS, se correrá traslado por Secretaria de la propuesta de conciliación a la parte actora para que indique si está de acuerdo con la propuesta o no, sin necesidad de auto que lo ordene, conforme a lo previsto en el segundo inciso del artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el traslado, pasara el proceso al Despacho para proveer sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de diciembre de 2019</u>, hoy <u>12 de diciembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o.75.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00443-00
Demandante:	Raul Alberto Sánchez Vila
Demandados:	Municipio de Ocaña
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos Incidente de Desacato

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso- C.G.P.-, considera el Despacho que previo a tomar decisión alguna, se debe decretar la siguiente prueba:

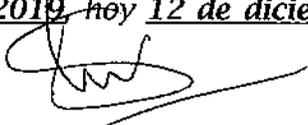
1. Se **ORDENA** oficial al Municipio de Ocaña- Norte de Santander para que remita con destino al presente proceso copia legible y completa del oficio N° 100-16-46 del 18 de septiembre del año 2019 remitido al Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el cual fue radicado en dicha entidad el día 22 de octubre del año 2019.

Así mismo, deberá aportar copia de los documentos que menciona en el citado oficio como anexos, esto es, carta de presentación, certificación POM, presupuesto de obra, entre otros.

Para la anterior práctica de pruebas se concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de diciembre de 2019</u> hoy <u>12 de diciembre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N°. 75.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--

